

Santiago, tres de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

1° Que se ha deducido apelación respecto de la resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibles una acción constitucional de protección interpuesta por doña Ío Javiera Giuria Muñoz contra esta Corte Suprema, por el rechazo a la reposición deducida respecto de la negativa a otorgarle el título de abogado;

2° Que el asunto de la referencia plantea la necesidad de elucidar la procedencia o improcedencia de interponer una acción de esa índole respecto de este tribunal. Con relación a ello no puede desconocerse que -en su literalidad-, el artículo 20 no hace distinción ni excepción alguna acerca de la persona o autoridad respecto de quien pueda ejercerse esta clase de acción de rango fundamental. Empero, bien se sabe que el elemento gramatical suele identificarse con un punto de partida para definir el alcance de las disposiciones y que, tratándose de las normas constitucionales en particular, la jurisprudencia y doctrina autorizada han señalado que es preciso analizar también la relación que existe entre la norma a interpretar y el resto de las prescripciones de la Carta Fundamental, de manera que deba existir entre ellas la debida correspondencia y armonía. (Aldunate Lizana, E (2010) “La protección al acecho: las consecuencias del abandono de las reglas de interpretación constitucional en el ámbito del recurso de protección”. Pro Jure Revista Derecho Universidad Católica de Valparaíso; Zapata Larraín, Patricio. Justicia Constitucional, Editorial Jurídica, 2016, pp. 201-203.)



De ahí que debiera descartarse cualquier interpretación que conduzca a un extremo indeseado o que reste eficacia a alguna de sus normas;

3º Que, desde la óptica que se viene delineando, cabe enfatizar que la sola sujeción a la literalidad del artículo 20 de la Constitución Política de la República pudiera hacer que la acción de que se trata no tenga límites en cuanto a las personas o autoridades respecto de quienes podría ejercerse, lo que -de aceptarse-, llevaría a contrariar la distribución de funciones y asignación de competencias que la misma Carta Política asigna a los diversos órganos públicos.

En efecto, si un juez no puede ni debe controlar las decisiones de otro juez, tampoco debiera hacerlo una Corte respecto de otra Corte, menos posible debe resultar que las decisiones de la Corte Suprema puedan ser revisadas por un tribunal de inferior jerarquía. Un derrotero como ése implicaría dar espacio a un quebrantamiento de la estructura y organización institucional, importaría inclusive una distorsión impropia del sistema recursivo y, todo ello, en términos que significaría aceptar que una Corte de Apelaciones se inmiscuya en atribuciones o competencias que la propia Constitución y la ley han asignado a otro tribunal.

Por estas razones y de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de Protección **se confirma** la resolución apelada de once de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.



Se previene que los Abogados Integrantes señores Gandulfo y Urquieta concurren al acuerdo, pero no comparten lo indicado en el fundamento tercero, referido a la imposibilidad de que un juez pueda controlar las decisiones de otro juez o una Corte de Apelaciones respecto de otra Corte de la misma categoría, por estimar que únicamente ello sí resulta procedente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°41.511-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y por los Abogados Integrantes Sr. Carlos Urquieta S. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Urquieta y Sr. Gandulfo por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



En Santiago, a tres de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

